

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación: 2019-00170-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, consagradas en el artículo 100 numerales 3º y 4º C. G. del P. es decir, la inexistencia y la indebida representación del demandante.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, con fundamento en el artículo 101-2 *ibidem*, se decidirán de plano las referidas excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en su oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandada presentó las excepciones previas arriba referenciadas, fundamentadas ambas sobre el mismo hecho a pesar de que son dos figuras jurídicas completamente diferentes.

Argumento la excepcionaste que en el poder que le fue conferido al apoderado del demandante, no se señaló el nombre de los demandados, omitiéndose así, lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P, el cual exige que los poderes deben estar claramente determinados para los asuntos que se concedan.

CONSIDERACIONES

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹", se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

Propone el sujeto pasivo las excepciones contempladas en los numerales 3º y 4º del artículo 100 de la obra en cita denominadas "*Inexistencia del demandante o del demandado e indebida representación del demandante*".

La primera de ellas, tiene razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del C.G.P; consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2019, pág. 967

La segunda excepción, según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco², se presenta: *"cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal. Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción que estudio, la que solo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de representante, de manera que, si quien actúa con ese carácter no lo tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, si no de indebida representación"*.

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones el despacho concluye que las excepciones planteadas están llamadas al fracaso, por cuanto los hechos en que la proponente las soporta, no configuran los supuestos jurídicos en que ellas se sustentan, dado que la deficiencia alusiva al poder por no contener el nombre contra quien se erige la acción impugnativa, constituye más en un defecto formal de la demanda por no reunir los requisitos legales y no los supuestos de hechos que configura esta excepción, dado que en la demanda claramente se vislumbra que se encuentra dirigida contra una persona natural existente que al ser un incapaz se encuentra representado por su representante legal.

En lo que tiene que ver con la excepción previa de indebida representación del demandante, tampoco encuentra asidero en este asunto, por cuanto el señor JULIO ENRIQUE GOMEZ ESPITIA, demandante, concurre al proceso a través de su apoderado judicial; mandato legalmente constituido y contrario a lo manifestado por el excepcionante, reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P. (F.16).

Tampoco existe indebida representación de la parte demandada por cuanto al encontrarse integrado el contradictorio con la vinculación del menor JULIÁN DAVID como demandado, este comparece al proceso por conducto de su representante legal, es decir, su señora madre DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO, y así fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda, donde se ordenó notificarla; numeral segundo). Y fue ella quien le confirió poder a la apoderada para que en nombre del menor contestara la demanda.

La apoderada de la parte demandada no hizo un estudio juicioso del proceso, porque de haberlo hecho, hubiese observado que los reparos que hace a través de estas excepciones fueron corregidos al ser inadmitida la demanda, mediante providencia del 20 de mayo del presente año.(F.13).

En este orden de ideas, el despacho declarará no probadas las excepciones previas y ordenará que por secretaría se dé traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de Inexistencia e Indebida representación del demandante, propuesta por la parte demandada, tal como se observó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, dese traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2019, pág. 971.

que pida pruebas relacionadas con ellas, de acuerdo a lo reglado en el artículo 370 del C.G del P.

TERCERO: Concédasele Amparo de Pobreza a la parte demandada; con fundamento en lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE como apoderada judicial de la demandada en los términos y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario

